



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0817/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santo Clemente de León Beltrán contra la Sentencia núm. 003-03-2023-SSEN-00099 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 003-03-2023-SS-00099, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2022, interpuesta por el señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, el señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sobre la notificación de la referida sentencia al señor Santo Clemente de León Beltrán, parte recurrente del presente proceso, no reposa en el legajo de piezas que conforman el expediente, que esta se haya realizado.

Por otro lado, la indicada decisión le fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 3284-2023, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por igual, la indicada decisión le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 465-2023, instrumentado por Fabio Corra, alguacil ordinario de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, el señor Santo Clemente de León Beltrán, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 003-03-2023-SSEN-00099, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 416-2023, instrumentado por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

A su vez, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo también le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 931-23, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00099, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Santo Clemente de León Beltrán, en resumen, por los siguientes motivos:

13. El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

14. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

15. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador... (Párr. II.c).

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].

17. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN, ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se ordene a las partes accionadas, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro inmediato a la posición que ostentaba al momento de la desvinculación, al Sr. Santo Clemente De León Beltrán, además del restablecimiento todos los beneficios dejados de percibir hasta el momento de la sentencia.

18. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

20. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

21. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente solicita que se revoque la sentencia recurrida, y en consecuencia se acoja la acción de amparo y se ordene la reintegración de este a la posición que ostentaba antes de su expulsión de la institución, y a su vez se reestablezca el pago del salario correspondiente, alegando, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: A que, si observamos la RESOLUCION CDP No. 0013-2021 de la P.N; la cual esta dirigida al Director de Asuntos Internos, Via Consejo Disciplinario Policial de fecha 3 de febrero del 2021, en la pagina 2 de 7, nuevamente se destaca que el Exmayor nunca fue informado correctamente sobre cual detenido se refería el Tte. FERNANDO VIDAL DE LA CRUZ, por tanto este si violo el Articulo 154 Numeral 9, el cual dice que la Emisión de información sobre asuntos de servicio valiéndose de Términos Ambiguos, confusos o tendenciosos o la alteren mediante inexactitudes, para lograr la libertad del Sr. RAFAEL CABRERA.

POR CUANTO: A que resulta extraño (sic) a que este no haber cometido ningunas (sic) falta grave, en fecha Veintiuno del mes de octubre del año 2022, le notifican mediante el acto No. 880-2022, su desvinculación de la fila de la Policía Nacional.

POR CUANTO: A que le han violado los derechos consagrado en la constitución de la República a nuestro patrocinado, razón por lo cual acudimos ante ese Honorable Tribunal, a los fines de que le sean reconocidos sus derechos; toda vez de que el Tribunal Superior Administrativo, actuando como organo (sic) de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos han sidos (sic) conculcados, tenia fundamentos mas que suficientes para condenar las acciones atropellantes y arbitrarias de la Dirección General de la Policía Nacional, en contra de nuestro defendido, Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

*EL DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADOS POR LOS
AGRAVIANTES EN MI PERJUICIO.*

Los agraviantes, POLICIA NACIONAL han conculcado mi derecho fundamental del trabajo consignado en la Constitución, en su artículo 62 (...)

De igual manera, los agraviantes han conculcado el derecho fundamental del trabajo al accionante y violaron también el debido proceso instituido en los artículos 85 al 89, de la Ley 41-08 de Función Pública; especialmente el párrafo del Art. 87, que expresa lo siguiente: “El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado”.

EN CUANTO A LA LEY 590-16 Orgánica de la Policía Nacional

Artículo 157. Criterios de Gradualidad de la Sanción:

Las sanciones disciplinarias en aplicación del principio de proporcionalidad serán graduadas bajo los siguientes criterios, la intencionalidad, la reincidencia, y el grado de afectación, por cuanto ningunos de estos criterios fueron tomados en consideración al momento de desvincular al Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN.

Artículo 163 Procedimiento Disciplinario:

En cuanto a la aplicación de este Procedimiento, también se le violaron sus derechos al Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN, en virtud de que la sanción interpuesta a la comisión de la falta, si fue que hubo falta, no se ajustó al principio de OBJETIVIDAD, LEGALIDAD,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EFICACIA, Y QUE COMPRENDE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

Artículo 168 Debido Proceso: Dice que, tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta Ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del DEBIDO PROCESO y que por tanto deben de ser PROPORCIONAR A LA FALTA COMETIDA reiteramos, que en el hipotético de los casos que el Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN haya incurrido en un delis en relación a la puesta en libertad del nombrado RAFAEL CABRERA, este fue sorprendido en un acto de mala fe, por su subordinado, el cual desvirtuó todas las informaciones al momento de realizarle la llamada telefónica.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, el señor Santo Clemente de León Beltrán, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN en contra de POLICIA NACIONAL, por haberse hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ACOJÁIS en todas sus partes la presente acción del Recurso y, en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en virtud a la facultad de avocación que puede ejercer ese Honorable Tribunal en cuanto a la acción de amparo interpuesta por ante el tribunal superior administrativo que dictó la sentencia recurrida tenga a bien fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea DECLARADO REGULAR Y VÁLIDO la presente acción de Amparo incoado por el suscrito, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN en contra de POLICIA NACIONAL, por haberse hecho como establece la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ACOJÁIS en todas sus partes la presente acción de Amparo y, en consecuencia, ORDENEIS A LA POLICIA NACIONAL el reintegro inmediato a la posición que ostentaba (sic) al momento de la desvinculación, al Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN.

TERCERO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria SOBRE MINUTA de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

ORDENEIS A LA POLICIA NACIONAL el reintegro inmediato a la posición que ostentaba (sic) al momento de la desvinculación, al Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida. En síntesis, alega lo siguiente:

Que el recurrente señor SANTO CLEMENTE DE LEÓN BELTRÁN, deposito una instancia contentiva de acción de amparo depositada en fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022 por ante Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de ser reintegrado.

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, conoció de la referida Acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo y evacuó la Sentencia 0030-03-2023- SSN-00099, de fecha 27 de marzo de 2023, declarando Inadmisibilidad de la acción, por existir una vía judicial ordinaria, abierta disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, por aplicación del artículo 70.1, de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, (...)

(...)

Que el tribunal a-quo decidió sobre la acción de Amparo conforme a la Ley, toda vez, que al tratarse de una cuestión de forma, al tribunal le estaba vedado abocarse al fondo, por lo que, al decir como lo hizo, actuó apegado a la Ley, en virtud de la Norma establecida en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...)

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se acogió como es de derecho a la causa de inadmisibilidad contenida en la Ley 137-11, en su artículo 70.1, y declaro como conforme a la Ley, la inadmisibilidad de la acción de Amparo por la existencia de otra vía, como lo es la vía Contenciosa Administrativa, por lo que, el accionante no puede prevalerse de su propio error, al accionar por una vía distinta a la prevista por la Ley; así las cosas, no se avista la presencia de circunstancias que entrañen violación de derechos fundamentales contra el hoy accionante en revisión Constitucional, por lo que, la presente revisión Constitucional debe ser rechazada por infundada y confirmada la sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00099, de fecha 27 de marzo de 2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa tesitura el tribunal A-quo decidió apegado estrictamente a la Ley que rige la materia, al declarar la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía idónea y expedita por donde pudo el Accionante reclamar el derecho supuestamente violado.

En virtud de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación 1) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las fuerzas Armadas contra sus respectivos instituciones 2) las incoadas por los demás servidores contra los demás servidores; el Tribunal Constitucional subsano tal disparidad mediante una decisión unificadora de criterios, contenida en la Sentencia TC/0235/21, de fecha 18 agosto 2021, a través de la cual estableció: Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios presentemente indicado utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idónea para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el tribunal Constitucional adopto para los cosas de la misma naturaleza del que hora nos ocupa nuestra atención a fin de declarar la inadmisión, por la aplicación del 70.1, la ley 137-11.

En esas atenciones, la parte recurrente, concluye:

PRIMERO: ACOGER nuestro Escrito de Defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser conforme a la Ley y reposar en base legal y en consecuencia rechazar en todas sus partes el recurso de Revisión interpuesto por el señor SANTO CLEMENTE DE LEÓN BELTRÁN, por intermedio de su abogado.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor SANTOS CLEMENTES DE LEON BELTRAN y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la Sentencia No. 0030- 03-2023-SSEN-00099, de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por ser justa y estar fundamentada conforme a la Ley.

TERCERO: Haréis buena y sana administración de justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida. En síntesis, alega:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, SANTO CLEMENTE DE LEON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BELTRAN, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y de derecho mas que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitución, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0021/12 de fecha 21 de junio del año 2012; TC/0182/13 de fecha 11 de Octubre de 2013; TC/0034/14 de fecha 24 de febrero del 2014, y la TC/0160/15 de fecha 06 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder confirmada en todas sus partes.

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. **SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN**, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00099 de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea, que no es la constitucional de amparo sino que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como válidamente juzgaron los jueces A-quos.*

En esas atenciones, esta parte, concluye:

DE MANERA PRINCIPAL:

*ÚNICO: Que sea **DECLARADO INADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de abril del 2023, interpuesto por el Sr.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSen-00099, del 27 de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de abril del 2023, interpuesto por el Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSen-00099, del 27 de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones figuran:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00099, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Resolución CDP núm. 0013-2021 (cuarto endoso), emitida por el Consejo Disciplinario Policial, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Tercer Endoso núm. 0005, emitido por el licenciado Adolfo M. Aybar Martínez, en calidad de oficial investigador de la Policía Nacional, el veintiuno de marzo del dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 880/2022, del veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, (sin que resulte legible el sello de este para determinar su demarcación).
5. Copia del Acta de Revisión núm. 954/Tercer Endoso, emitida por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el cinco (5) de mayo del dos mil veinte (2020).
6. Comunicación núm. TSE-TC-23-2024, emitida por el Tribunal Superior Administrativo contentiva de la Remisión del Expediente núm. 2022-0150488, solicitud núm. 2023-R0141713, contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santo Clemente de León Beltrán, recibida en la Secretaría General de Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 931-23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 416-2023, del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 465-2023, del doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 3284-2023, del ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina por la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor Santo Clemente de León Beltrán, ex-mayor de la referida institución, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones como supervisor del destacamento de la Policía Nacional, ubicado en Sabana Grande de Boyá, consistentes en la liberación irregular de una persona detenida en el referido destacamento, a quien se le ocuparon dos porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana.

En desacuerdo con su destitución el señor Santo Clemente de León Beltrán, interpuso una acción constitucional de amparo contra de la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, procurando, esencialmente, su reintegro a las filas policiales.

La indicada acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por constituir el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa administrativa, la vía idónea para conocer de la controversia, en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con lo decidido por el tribunal de amparo, el señor Beltrán interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de entrar en el análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a su admisibilidad:

10.1 En primer orden, ha de resaltarse que ha quedado suplida la exigencia requerida en el artículo 94, de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

10.2 Por otro lado, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales².

10.3 Al respecto, mediante los documentos que forman el expediente esta sede constitucional ha constatado que entre estos no reposa constancia alguna de que la sentencia recurrida le fuera notificada a la parte recurrente, señor Santo Clemente De León Beltrán, y siendo esta una condición necesaria para computarse el plazo ya mencionado, tenemos a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr.

10.4 Por igual, el recurso de revisión cumple con la exigencia del artículo 96 de la ley que rige la materia, el cual dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión*

¹ TC/0375/14.

² TC/0071/13. En igual sentido, vid., entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, en vista de que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión figuran contenidas a partir de la página 4 de la instancia de revisión; de otro lado, la parte recurrente también desarrolla en su escrito los motivos por los que considera que el tribunal de amparo incurrió en vulneración al derecho de defensa al inadmitir la acción de amparo, sin alegadamente haber establecido adecuadamente las razones en las cuales sustenta la decisión.

10.5 En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,³ según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional respecto de la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Santo Clemente de León Beltrán, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6 El artículo 98 de la Ley núm. 137-11⁴ dispone que la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en TC/0147/14 que lo decidido en las decisiones TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto debido a que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de*

³ Precedente reiterado en TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras sentencias.

⁴ «Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

10.7 El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a través del Acto núm. 416-2023, el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 931-23, el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023). En ese orden de ideas se verifica que estas instituciones depositaron sus respectivos escritos de defensa el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023) - Dirección General de la Policía Nacional-, y el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) - la Procuraduría General Administrativa-, de lo que se impone concluir que solo la Dirección General de la Policía Nacional lo hizo en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo de la Ley núm. 137-11. Por tanto, el escrito provisto por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado.

10.8 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente lo trazado en la Sentencia TC/0235/21.

10.10 Por los motivos enunciados, al comprobarse los presupuestos de admisibilidad de este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y conoce su fondo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto respecto de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00099⁵, en cuya virtud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por el señor Santo Clemente de León Beltrán, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 13711. -Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al comprobar esencialmente que el conflicto debía ser conocido y decidido de manera efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante un recurso

⁵ Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00099, sustentando la errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 incurrida por el tribunal *a quo*, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

11.2 El recurrente en revisión sostiene que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en la errada valoración de la efectividad de la acción de amparo e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, argumentando:

POR CUANTO: A que le han violado los derechos consagrado en la constitución de la República a nuestro patrocinado, razón por lo cual acudimos ante ese Honorable Tribunal, a los fines de que le sean reconocidos sus derechos; toda vez de que el Tribunal Superior Administrativo, actuando como organo (sic) de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos han sidos (sic) conculcados, tenia fundamentos mas que suficientes para condenar las acciones atropellantes y arbitrarias de la Dirección General de la Policía Nacional, en contra de nuestro defendido, Sr. SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN.

11.3 Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional, solicita en su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión, y que en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00099, en virtud de que el tribunal *a quo* valoró en su justa dimensión cuál es la vía más idónea para que el recurrente pudiera reclamar los supuestos derechos conculcados, y dictó una sentencia apegada a lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

11.4 El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

11.5 Con relación a la argumentación expuesta por el señor Santo Clemente de León Beltrán, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, en virtud del cual precisó lo siguiente:

13. El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: “Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”.

14. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)”

15. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador...” (Párr. II.c).

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].

17. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor SANTO CLEMENTE DE LEON BELTRAN, ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se ordene a las partes accionadas, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro inmediato a la posición que ostentaba al momento de la desvinculación, al Sr. Santo Clemente De León Beltrán, además del restablecimiento todos los beneficios dejados de percibir hasta el momento de la sentencia.

18. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

19. Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

20. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11.6 En este contexto, para determinar la procedencia del medio de revisión sustentado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional debe analizar si la inadmisibilidad dictaminada mediante la sentencia recurrida se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. En este sentido, observamos que a partir de la Sentencia TC/0235/21 fue realizado un cambio en el precedente reiterado en decisiones anteriores respecto a la utilización y pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares.

11.7 En efecto, mediante la aludida decisión, el Tribunal Constitucional abordó la efectividad de las acciones de amparo para solucionar los conflictos de desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En este sentido, este tribunal constitucional estableció que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado es la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11.8 También mediante la Sentencia TC/0235/21, esta sede formuló una precisión importante sobre la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto se afirmó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.⁶

11.9 Del análisis del caso que nos ocupa, advertimos que la acción de amparo de la especie fue promovida por el ex–mayor de la Policía Nacional, señor Santo Clemente de León Beltrán, **el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2023)**, es decir, con posterioridad a la descrita Sentencia TC/0235/21, publicada el **dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**. De manera que, al comprobarse que la presentación de la acción de amparo fue incoada luego de haberse publicado el citado precedente, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión. Por lo que el recurrente, señor Santo Clemente de León Beltrán, tiene abierta la vía contenciosa administrativa, la cual proporciona un mayor nivel de exhaustividad para contestar efectivamente sus pretensiones procesales.

11.10 Por tanto, al valorar el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas en amparo, sustentado en la existencia de otra vía efectiva, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluyó correctamente que, la acción de amparo promovida por el señor Santo Clemente de León Beltrán, devenía inadmisibile por resultar la jurisdicción contencioso-administrativa la vía efectiva para dirimir el conflicto suscitado entre el amparista, en calidad de ex–policía, y la institución policial accionada; interpretación que resulta conforme al precedente constitucional previamente reseñado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto

⁶ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

11.11 En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional, estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán, respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023). De manera que se impone, por consiguiente, confirmar esta última decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Clemente de León Beltrán, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00099.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Santo Clemente de León Beltrán; a la parte accionada Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Santo Clemente de León Beltrán, en el rango de mayor de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por alegada comisión de faltas graves, motivo por el cual interpuso una acción de amparo contra dicha institución, a fin de obtener su reintegro. Esta acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 003-03-2023-SSen-00099, el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Contra esta decisión, el referido accionante interpuso el presente recurso de revisión.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, en virtud de la cual se declara inadmisibile por la existencia de otra vía la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente para obtener su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

3. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, es pertinente delimitar y reiterar algunas consideraciones que expuse en el voto particular relativo a la Sentencia TC/0062/24, sobre la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II

A

4. La acción de amparo, a tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro).

5. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

7. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que «*la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías*»¹, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

8. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.²

B

9. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «*[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales*». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

10. Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

11. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

12. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.

C

13. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

14. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria³.

15. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los

Expediente núm. TC-05-2024-0116, relativo al recurso revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santo Clemente De León Beltrán contra la Sentencia núm. 003-03-2023-SSEN-00099 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

16. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.⁴ De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».⁵ En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra⁶; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.⁷

17. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción

*«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación».*⁸

*En este contexto son «en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFP de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»*⁹



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

19. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos¹⁰, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

20. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.¹¹ Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una «*especial configuración [que] se justifica en aras al servicio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar».¹²

21. Por ello no es poca cosa asegurar que:

«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas» (TCE, TC 375/83). Esto es claro, pues, «[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»¹³.

22. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial¹⁴. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

23. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

* * * *

24. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía policial o militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria